

RESOLUCIÓN 100A-2018

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;
- Que** los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple.”*;
- Que** el numeral 12 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: (...) 12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética...”*;
- Que** el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas y abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.”*;
- Que** el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;
- Que** el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir (...) reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...”*;
- Que** el artículo 323 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: *“La abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho. Es garantía fundamental de toda persona ser patrocinada por un abogado de su libre elección.”*;

- Que** los numerales 1, 2, 3, 5 del artículo 330 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: *“Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa: 1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales; 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; 3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Conducta en el Ejercicio Profesional que será dictado por el Consejo de la Judicatura; (...)5. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su patrocinado...”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura de transición en sesión ordinaria de 18 de septiembre de 2012, mediante Resolución 121-2012, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 795, de 24 de septiembre de 2012, resolvió *“EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS ABOGADAS Y ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura cesado en sesión ordinaria de 126 de agosto de 2014, mediante Resolución 121-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 338, de 22 de septiembre de 2014, resolvió *“REFORMAR LA RESOLUCIÓN 121-2012 QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS ABOGADAS Y ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS”*;
- Que** es necesario contar con un instrumento jurídico que impulse los principios éticos de quienes prestan sus servicios a la ciudadanía, al mismo tiempo que autorregule su conducta, tomando en cuenta la alta complejidad que significa el libre ejercicio profesional;
- Que** el Presidente del Consejo de la Judicatura da a conocer el proyecto de resolución para la expedición del Código de Conducta de los Abogados;
- Que** el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio con base en sus competencias derivadas del mandato que le confió el pueblo ecuatoriano en la Consulta Popular de 4 de febrero de 2018, mediante Resolución PLE-CPCCS-T-E-048-14-06-2018, de 14 de junio de 2018, resolvió designar a los señores y señoras: doctor Marcelo Merlo Jaramillo, abogada Zobeida Aragundi, doctor Aquiles Rigail, doctora Angélica Porras y doctor Juan Pablo Albán como vocales encargados del Consejo de la Judicatura, el mismo que será presidido por el doctor Marcelo Merlo Jaramillo; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

APROBAR EL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS ABOGADOS Y ABOGADAS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS

CAPÍTULO I LA RELACIÓN ABOGADO-CLIENTE

Artículo 1.- Competencia y diligencia.- El abogado o la abogada deberá proveer una representación competente y diligente a su cliente. Una representación competente y diligente exige conocimiento, destreza, dedicación, esmero, responsabilidad, prudencia y la prontitud que se requiera para atender adecuadamente el asunto encomendado.

Artículo 2.- Alcance de la representación profesional.- Sujeto a lo dispuesto en el tercer y cuarto inciso de este artículo, el abogado o la abogada deberá acatar las decisiones del cliente relacionadas con los objetivos de la representación profesional y podrá tomar la acción que esté autorizada implícitamente para llevarla a cabo. El abogado acatará la decisión de su cliente en cuanto a una transacción en un asunto.

La representación de un cliente no constituirá un endoso del abogado a las actividades o pensamientos políticos, económicos, sociales o morales del cliente.

El abogado o la abogada podrá limitar el alcance de su representación profesional si el cliente está de acuerdo, luego de habersele explicado dicha limitación.

El abogado o abogada no aconsejará o ayudará a su cliente para que incurra en conducta que sabe o razonablemente debe saber que es criminal o fraudulenta, mas podrá el abogado o la abogada discutir con su cliente las consecuencias de cualquier conducta propuesta por el cliente y podrá aconsejarlo o asistirlo para que haga un esfuerzo de buena fe para determinar la validez, alcance, significado o aplicación de una ley.

Artículo 3.- Información al cliente.- El abogado o la abogada mantendrá razonablemente informado al cliente sobre el estado del asunto objeto de la representación y le contestará con prontitud cualquier solicitud razonable de información.

El abogado o la abogada ofrecerá al cliente aquellas explicaciones y opiniones que sean razonablemente necesarias para que éste pueda tomar decisiones informadas sobre el asunto objeto de la representación.

El abogado o la abogada comunicará con prontitud al cliente los términos y condiciones de toda oferta de transacción relacionada con el asunto objeto de la representación.

El abogado o la abogada divulgará al cliente toda relación de parentesco, amistad o económica que tenga con la parte contraria o con sus representantes.

Según se dispone en estas Reglas, la frase "*consentimiento informado*", denota el acuerdo de una persona en torno a un curso de acción luego de que el abogado o abogada le ha comunicado información razonablemente adecuada y le ha explicado sobre los riesgos sustanciales y las alternativas disponibles para el curso de acción propuesto.

Artículo 4.- Honorarios.- Los honorarios profesionales podrán pactarse a base de una tarifa por hora, por precio fijo y, según se limita posteriormente, mediante contingencia o cuota Litis. Sólo cuando beneficie al cliente se podrá acordar un pacto que incluya dos o más maneras para calcular los honorarios, pero en todo caso, estos deberán ser razonables.

Los elementos que habrán de considerarse para determinar la razonabilidad del pacto de honorarios son los siguientes:

1. El tiempo y trabajo requeridos, la novedad y dificultad de las cuestiones presentadas y la destreza requerida para llevar a cabo el trabajo adecuadamente;
2. La posibilidad de que la aceptación de la encomienda pueda impedir que el o la abogada acepte otras encomiendas;
3. Los honorarios que se acostumbra cobrar en la localidad por servicios legales similares;
4. La cuantía del asunto encomendado y los posibles resultados que han de obtenerse;
5. Las consideraciones de límites de tiempo impuestas por el cliente o por las circunstancias;
6. La naturaleza y duración de la relación profesional con el cliente;
7. La experiencia, reputación y habilidad del abogado o la abogada que brindará el servicio; y,
8. El grado de riesgo asumido por el abogado o la abogada cuando los honorarios son fijos, o contingentes al resultado del asunto.

Cuando el abogado o la abogada no haya representado al cliente con regularidad y en aquellas instancias en que se pacte a base de más de uno de los modos para fijar honorarios, el acuerdo de honorarios deberá reducirse a escrito antes del comienzo de los servicios o tan pronto sea posible.

Salvo que así lo acuerden las partes, el pacto de servicios profesionales por precio fijo no comprenderá los servicios ni la remuneración correspondiente a las etapas apelativas de un asunto judicial dilucidándose en instancias. Al pactar honorarios en asuntos de derecho penal, el abogado defensor o la abogada defensora deberá convenir con claridad la extensión de los servicios comprendidos en el pacto, especificando si los honorarios incluyen la representación durante las etapas del procedimiento en primera instancia, independientemente de que éstas se celebren o no, o si se trata de partidas atribuibles y exigibles separadamente para cada una de ellas.

Los honorarios podrán ser contingentes al resultado del asunto para el cual se presta el servicio, excepto en aquellas instancias en que estas reglas prohíban pactar o cobrar honorarios contingentes. Siempre que se acuerden honorarios contingentes, el pacto deberá constar por escrito y señalar el porcentaje que determinará el pago, especificando las diferencias de porcentajes, si se pacta, para el caso de transacción. En el pacto también se hará constar cuáles serán las costas y gastos que se deducirán del recobro y si los honorarios se calcularán antes o después de tales deducciones. Al concluir el asunto para el cual se pactó honorarios contingentes, el abogado o la abogada proveerá al cliente una factura

y liquidación escrita que indique el resultado del asunto y, si hubo recobro, la cantidad a ser satisfecha por el cliente y el método para determinarla. El abogado o la abogada no podrá exigir el pago de los honorarios contingentes pactados a menos que la reclamación del cliente haya sido satisfecha, al menos en parte, o haya resultado en una sentencia o acreencia efectivamente susceptible de ser cobrada. El abogado no podrá pactar, cargar o cobrarle al cliente:

1. Honorarios contingentes al resultado obtenido en asuntos de relaciones de familia, tales como divorcios, custodia de menores o pensiones alimentarias. Esta prohibición comprende asuntos directamente concernientes a la persona e incluye casos cuyo objeto sean los bienes de las partes; y,
2. Honorarios contingentes por la representación de un acusado en cualquier incidente de naturaleza penal.

Excepto cuando se trate de abogados y abogadas que ejercen como un estudio jurídico colectivo, dos o más abogados o abogadas podrán compartir los honorarios percibidos de un cliente sólo cuando: 1. efectivamente hayan colaborado en su representación profesional, entendiéndose que el referido de un cliente a otro abogado o abogada no constituye colaboración; 2. el cliente haya prestado por escrito su consentimiento informado a la co-representación; y 3. el total de honorarios sea razonable.

El abogado o la abogada no podrá compartir honorarios con personas que no estén autorizados a ejercer la profesión legal en Ecuador.

Artículo 5.- Confidencialidad de la información.- El abogado o la abogada no deberá divulgar información relacionada con la representación de su cliente o de un cliente anterior a no ser que el cliente preste por escrito su consentimiento informado, la divulgación de la información esté autorizada implícitamente por ser necesaria para representar al cliente, o la divulgación este permitida o sea requerida según el segundo inciso de este artículo.

El abogado o la abogada podrá divulgar información relacionada con la representación de un cliente o de un cliente anterior que estime razonablemente necesaria:

1. Para evitar una muerte razonablemente cierta o un grave daño corporal;
2. Para evitar que el cliente cometa un crimen o acto fraudulento que probablemente resultará en daño sustancial a los intereses económicos o propietarios de terceros, y para lo cual el cliente haya usado o esté usando los servicios del abogado o de la abogada;
3. Para rectificar o mitigar un daño sustancial a los intereses económicos de otra persona que sean resultado de un acto criminal o fraudulento del cliente, en el cual el abogado o la abogada haya prestado servicios profesionales;
4. Para obtener consejo legal en torno al cumplimiento de estas Reglas; o
5. Para establecer una defensa o reclamación en su beneficio en una controversia con el cliente, para interponer una defensa contra cargos

criminales o reclamaciones civiles en su contra por razón de actos criminales o fraudulentos de dicho cliente, o para contestar alegaciones en cualquier procedimiento concerniente a la representación de dicho cliente.

El abogado o la abogada deberá divulgar información relacionada con la representación de un cliente o de un cliente anterior en cuanto sea necesario para cumplir con la ley, alguna orden judicial o estas Reglas.

Artículo 6.- Conflicto de intereses, casos concurrentes.- Excepto lo dispuesto en el inciso segundo, un abogado o abogada no deberá representar a un cliente si tal representación presenta un conflicto de intereses. Existe un conflicto de intereses cuando:

1. La representación de un cliente será directamente adversa hacia otro cliente;
2. Hay un riesgo significativo de que la representación de uno o más clientes esté sustancialmente limitada por los deberes del abogado o la abogada hacia otro cliente actual o anterior, por los propios intereses del abogado o la abogada, o por sus deberes hacia un tercero.

A pesar de que exista un conflicto de intereses según lo definido en el primer inciso, un abogado o abogada podrá representar a un cliente si cada cliente afectado por el conflicto presta por escrito su consentimiento informado, y:

1. El abogado o abogada cree razonablemente que está capacitada para proveer una representación competente y diligente a cada cliente afectado;
2. La representación no está prohibida por ley; y,
3. La representación no constituye una reclamación de un cliente contra otro en un mismo litigio.

Artículo 7.- Conflicto de intereses, relación con el propio abogado.- El abogado o la abogada no deberá hacer negocios o transacciones comerciales con su cliente o, a sabiendas, adquirir interés pecuniario, posesorio o como garantizador, que sean adversos a su cliente, a no ser que:

1. La transacción o negocio y los términos bajo los cuales el abogado o la abogada adquiere su interés sean justos y razonables para el cliente y se le explique detalladamente la transacción o negocio por escrito de una manera que éste pueda entenderlo razonablemente;
2. Se le haya ofrecido al cliente una oportunidad razonable de obtener consejo legal independiente sobre la transacción; y,
3. El cliente preste por escrito su consentimiento informado en cuanto a los términos esenciales de la transacción y a la participación del abogado o la abogada en la misma.

El abogado o la abogada no deberá hacer uso de información relacionada con la representación en detrimento de su cliente, a no ser que el cliente preste por escrito su consentimiento informado, excepto según lo permite el artículo 5.

Previo a la terminación de la representación legal de su cliente, el abogado o la abogada no deberá negociar un acuerdo con su cliente para obtener los derechos literarios o de autor para representar en los medios de comunicación una historia que se base sustancialmente en información relacionada con la representación.

El abogado o la abogada no deberá aceptar que otra persona emita instrucciones sobre la manera de conducir la representación o pague por los servicios que prestará a un cliente, a no ser que:

1. El cliente preste por consentimiento informado;
2. No haya interferencia con el juicio profesional independiente del abogado o de la abogada y con la relación abogado-cliente; y,
3. La información relacionada con la representación se mantenga protegida.

El abogado o abogada que represente a dos o más clientes no podrá aceptar una transacción a favor o en contra de sus clientes, a no ser que cada cliente preste por escrito su consentimiento informado, lo que conlleva que el abogado o abogada divulgue la existencia y naturaleza de todas las reclamaciones y la participación de cada persona en la transacción. Asimismo, un abogado o abogada que represente a dos o más clientes en un juicio criminal, no podrá hacer una alegación pre-acordada sobre la culpabilidad de sus clientes a no ser que cada cliente preste por escrito su consentimiento informado, lo que conlleva que el abogado o la abogada divulgue la naturaleza y existencia de los posibles términos conducentes a las alegaciones pre-acordadas.

El abogado o la abogada no podrá:

1. Hacer un acuerdo prospectivo que limite su responsabilidad por negligencia hacia un cliente;
2. Transigir una reclamación actual o potencial por negligencia con un cliente actual o pasado si este no tiene representación legal independiente, a no ser que previamente le haya advertido por escrito sobre la deseabilidad de obtener representación legal independiente en conexión con la transacción y le haya ofrecido una oportunidad razonable de obtener dicha representación legal independiente.

El abogado o la abogada que tenga relación de padre, madre, hijo, hermano, o cónyuge con otro abogado u otra abogada, o que cohabite con otro abogado u otra abogada en una relación de pareja, no podrá representar a un cliente si el otro abogado o la otra abogada representa a la parte directamente adversa o se trata de un asunto sustancialmente relacionado, a no ser que cada cliente preste por escrito su consentimiento informado.

El abogado no deberá adquirir interés propietario en la causa de acción que es objeto de la representación, exceptuando que el abogado podrá contratar con el cliente honorarios contingentes razonables en un caso civil.

El abogado no podrá sostener relaciones sexuales con su cliente a no ser que existiera una relación consensual entre ambos previo a comenzar la relación abogado-cliente.

Artículo 8.- Conflicto de intereses, cliente anterior.- El abogado o la abogada que haya representado anteriormente a un cliente en un asunto no deberá representar sucesivamente a otra persona en el mismo asunto, o en un asunto sustancialmente relacionado, en el que los intereses de esta persona sean realmente adversos a los intereses del cliente anterior, a no ser que el cliente anterior preste por escrito su consentimiento informado a la representación.

A no ser que el cliente anterior preste por escrito su consentimiento informado a la representación, el abogado o la abogada no deberá representar a una persona en un mismo asunto o en un asunto sustancialmente relacionado, si sabe o razonablemente debe saber que el bufete con el cual el abogado o la abogada estuvo relacionada anteriormente representó previamente a un cliente:

1. Cuyos intereses son sustancialmente adversos a los de esa persona; y,
2. De quien el abogado o la abogada haya obtenido información confidencial que sea relevante al asunto.

El abogado o la abogada que haya representado anteriormente a un cliente en un asunto, o cuyo bufete actual o anterior haya representado a dicho cliente en un asunto, no deberá en lo sucesivo hacer uso de información relacionada con la representación que sea en perjuicio del cliente anterior, excepto lo requerido por el artículo que sigue, o cuando la información se ha convertido en generalmente conocida.

Artículo 9.- Descalificación general, estudios jurídicos colectivos o bufetes en general.- Mientras unos abogados o abogadas estén asociadas en un bufete, sea por haberse calificado como estudio jurídico colectivos, ser parte una misma estructura corporativa o prestar un servicio bajo una mismo nombre comercial o razón social, ninguno deberá representar a un cliente cuando cualesquiera de ellos sabe o razonablemente debe saber que estaría impedido de representarlo bajo las Reglas de los artículos 6, 7 u 8, a no ser que la prohibición se base en el interés personal de un abogado o una abogada y no presente un riesgo significativo de limitar sustancialmente la representación del cliente por los demás abogados o abogadas del bufete.

Cuando el abogado ha terminado su asociación con un bufete, dicho bufete no estará impedido de representar en lo sucesivo a una persona que tenga intereses realmente adversos a los de un cliente que fuera representado por el abogado o la abogada que terminó la asociación y que actualmente no es representado por el bufete, a no ser que:

1. El asunto sea el mismo o esté relacionado sustancialmente con el asunto en el que el abogado o la abogada que terminó su asociación representó al cliente; y,
2. Cualquier abogado o la abogada que permanezca en el bufete tenga información protegida por las Reglas de los artículos 5 y 8 tercer inciso, que sea relevante al asunto.

La descalificación ordenada por esta regla podrá ser renunciada por el cliente afectado bajo las condiciones establecidas en el artículo 6 segundo inciso de este código.

Artículo 10.- Conflicto de intereses especiales para exfuncionarios públicos.- El abogado o la abogada no deberá representar otro cliente en conexión con un asunto en el cual el abogado o la abogada participó personal y sustancialmente como empleado público, a no ser que la agencia gubernamental en cuestión preste por escrito su consentimiento informado.

Ningún abogado o ninguna abogada de un bufete al cual se asocie el abogado descalificado y que sabe o razonablemente debe saber de tal descalificación podrá asumir o continuar la representación de ese asunto a no ser que:

1. El abogado descalificado se aísle de cualquier participación en el asunto y no reciba parte de los honorarios devengados por tal asunto; y,
2. Se notifique prontamente y por escrito a la agencia gubernamental en cuestión para que pueda constatar que se ha cumplido con el inciso anterior.

El abogado o la abogada que posea información obtenida mientras fue empleado público que es información gubernamental confidencial sobre una persona, no deberá representar a un cliente privado cuyos intereses sean adversos a los de esa persona en un asunto en el cual la información podría ser usada en desventaja de ella. Según se usa en esta regla, el término "*información confidencial*" significa información que ha sido obtenida bajo autoridad gubernamental y la cual, al momento de aplicar esta regla, el gobierno está impedido por ley de divulgarla al público o tenga un privilegio legal para no divulgarla y la cual no está de otra forma disponible al público. Un bufete con el cual el abogado o la abogada esté asociada podrá asumir o continuar la representación en ese asunto sólo si el abogado o la abogada descalificado se aísla de cualquier participación en el asunto y no recibe parte de los honorarios devengados por tal asunto.

El abogado o la abogada que labore como empleado público no deberá:

1. Participar en un asunto en el que participó personal y sustancialmente en la práctica privada o empleo no gubernamental, a no ser que la agencia concernida preste por escrito su consentimiento informado; o,
2. Negociar para obtener empleo privado con una persona que es parte o abogado o abogada de una parte en un asunto en el que el abogado participa personal y sustancialmente.

Según se usa en esta regla, el término "*asunto*" incluye:

1. Cualquier proceso judicial, solicitud de determinación, contrato, reclamación, controversia, investigación, cargos, acusación, arresto o cualquier otro asunto particular que trate sobre partes específicas; y,
2. Cualquier otro asunto cubierto por las reglas sobre conflicto de intereses de la agencia gubernamental en cuestión, si lo tuviere.

Artículo 11.- Abogados que fueron jueces, árbitros o mediadores.- El abogado o la abogada no deberá representar a una persona en un asunto en que el abogado o la abogada participó personal y sustancialmente mientras fue juez, árbitro o mediador, a no ser que todas las partes del procedimiento presten por escrito su consentimiento informado. Ningún abogado o abogada del bufete al que se asocie el abogado o abogada que fue juez, árbitro o mediador, que sabe o razonablemente debe saber sobre esta descalificación podrá asumir o continuar la representación en ese asunto a no ser que:

1. Se aísle al abogado o la abogada descalificada de cualquier participación en ese asunto y no reciba parte alguna de los honorarios devengados por el mismo; y,
2. Se le notifique prontamente por escrito a la autoridad jurisdiccional correspondiente de manera que dicha autoridad pueda constatar si se ha cumplido con las disposiciones de esta regla.

Un juez árbitro o mediador que participa personal y sustancialmente en un asunto no entrará en negociaciones sobre empleo con una parte o su representante legal que participan en el asunto ante su consideración.

Artículo 12.- Persona jurídica como cliente.- El abogado que trabaje para una persona jurídica, ya sea como empleado o empleada o por contrato, estará sujeto a las reglas que a continuación se expresan.

Si en un asunto relacionado con la representación, el abogado o la abogada de la entidad conoce que un oficial, empleado u otra persona asociada con la entidad está actuando, intenta actuar en violación de una obligación legal hacia la entidad, o en violación de una ley que razonablemente pudiera imputársele a la entidad y que probablemente resultaría en daño sustancial hacia ésta, el abogado o la abogada deberá proceder como razonablemente sea necesario con los mejores intereses de la entidad. Al determinar la forma de proceder, el abogado deberá dar debida consideración a la seriedad de la violación y sus consecuencias, el ámbito y naturaleza de su representación, el grado de responsabilidad en la entidad y la aparente motivación de la persona involucrada, la política de la organización concerniente a dichos asuntos y cualquier otra consideración pertinente. Cualquier medida tomada estará encaminada a minimizar cualquier perjuicio a la entidad, así como los riesgos de revelar información relacionada a personas fuera de la entidad. Tales medidas pueden incluir, entre otras:

1. Solicitar reconsideración del asunto;
2. Advertir que debe obtenerse una opinión legal independiente sobre el asunto para presentarla a las autoridades pertinentes de la entidad; o,
3. Referir el asunto a una autoridad superior en la entidad incluyendo, si fuera necesario por la seriedad del asunto, referir el asunto a la autoridad máxima que pueda actuar en nombre de la entidad según lo determine la ley.

Si a pesar de los esfuerzos del abogado o la abogada de acuerdo con el segundo inciso, la máxima autoridad que pueda actuar en nombre de la entidad insiste en la acción, o rehúsa actuar, en clara violación de la ley y ello resultará

probablemente en daño sustancial a la entidad, el abogado o la abogada podrá renunciar a la representación de la entidad.

Al comunicarse con los directores, oficiales, empleados, miembros, accionistas u otros constituyentes de la entidad, el abogado o la abogada deberá explicar que su cliente es la entidad y que debe lealtad a ésta cuando sea aparente que los intereses de la entidad son adversos a los intereses de los miembros de la entidad con quienes el abogado o la abogada está tratando.

El abogado o la abogada que representa a una entidad podrá representar a cualesquiera de sus directores, oficiales, empleados, miembros, accionistas u otros constituyentes, sujeto a lo dispuesto en la regla del artículo 6. Si bajo la Regla del artículo 6 se requiriera el consentimiento de la entidad para la representación dual, tal consentimiento deberán darlo por escrito un oficial autorizado de la entidad que no sea la persona que ha de ser representada.

Artículo 13.- Clientes con incapacidad.- Cuando la capacidad del cliente para tomar decisiones razonadas en conexión con la representación esté afectada, sea por minoridad de edad, condición mental o cualquier otra razón, el abogado o la abogada deberá mantener una relación profesional normal con el cliente, hasta donde sea razonablemente posible.

Cuando el abogado o la abogada crea que el cliente está incapacitado, está en riesgo de sufrir daño físico o económico sustancial de no tomarse acción y no puede obrar en su propio interés, el abogado o la abogada podrá tomar cualquier medida protectora que sea razonable, incluyendo consultar con individuos o entidades que tienen la capacidad de tomar acción en protección del cliente y, en casos apropiados, solicitar o procurar se solicite el nombramiento de un tutor o curador.

La información relacionada con la representación de un cliente con incapacidad estará protegida por la regla del artículo 5. Al tomar medidas protectoras bajo el segundo inciso, el abogado o la abogada está autorizada implícitamente bajo la Regla del artículo 5 primer inciso a revelar información sobre el cliente, pero solo hasta donde sea razonablemente necesario para proteger los intereses de este.

Artículo 14.- Manejo de bienes del cliente y adquisición de intereses en litigio.- El abogado o la abogada no deberá adquirir interés o participación alguna en el asunto en litigio que le haya sido encomendado.

Las relaciones entre el abogado o la abogada y su cliente están por naturaleza basadas en la confianza y deberán estar fundadas en la honradez absoluta del abogado o la abogada. Estos tienen la obligación de proteger y dar pronta cuenta del dinero u otros bienes del cliente o de una tercera persona que vengan en su posesión y no deberán mezclarlos con sus propios bienes ni permitir que se mezclen.

El abogado o la abogada deberá mantener los fondos del cliente o de terceras personas separados de los propios. Los fondos de clientes o de terceras personas los deberá mantener en una cuenta corriente separada a la cuenta del bufete y

llevará récords detallados de dicha cuenta, los cuales pondrá a la disposición del cliente o de la tercera persona. Dichos récords deberán conservarse por un período de tres (3) años después de concluida la representación legal.

Una vez el abogado o la abogada recibe fondos monetarios u otra propiedad en la cual un cliente o una tercera persona tienen interés, el abogado o la abogada deberá notificar prontamente al cliente o a la tercera persona que se han recibido dichos fondos o propiedad. El abogado o la abogada procederá a entregar prontamente dichos fondos o propiedad al cliente o a la tercera persona que tenga derecho a recibirlos.

Si en el curso de una representación legal, el abogado o la abogada recibe en posesión de una propiedad en la cual tanto el abogado o la abogada como otra persona reclaman tener interés, el abogado o la abogada mantendrá esa propiedad separada hasta tanto se determine y aclare el interés de cada cual. Si existiera controversia sobre sus respectivos intereses en la propiedad, el abogado o la abogada deberá mantener separada la parte de la propiedad que está en controversia o disputa hasta tanto ésta haya sido resuelta.

Artículo 15.- Rechazo o terminación profesional de la representación.- El abogado o la abogada no deberá aceptar la representación de un cliente, o debe renunciar a esta si la representación ya ha comenzado, si:

1. La representación resultará en la violación de alguna regla de conducta profesional o de alguna ley;
2. El cliente persiste en un curso de acción relacionado con los servicios del abogado o la abogada que esta razonablemente entiende es criminal o fraudulento;
3. El cliente ha usado los servicios del abogado o de la abogada para perpetrar un delito o un fraude; La condición física o mental del abogado o la abogada constituye un impedimento a la capacidad para representar al cliente; o,
4. El abogado o la abogada es relevada de la representación.

El abogado o la abogada podrá renunciar a la representación, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Procesos, cuando ello no produzca un efecto adverso sustancial en los intereses del cliente, o si:

1. El cliente insiste en perseguir un objetivo que el abogado o la abogada considera repugnante o imprudente;
2. El cliente incumple sustancialmente con las obligaciones hacia el abogado o la abogada en relación con sus servicios luego de ser advertido de que el abogado o la abogada renunciará a la representación de no cumplirse con las obligaciones contraídas;
3. La representación resultará en una carga económica irrazonable para el abogado o la abogada, o el cliente la ha convertido en una extremadamente difícil para el abogado o la abogada; o,
4. Existe otro fundamento para la renuncia.

Un abogado deberá cumplir con la regla del COGEP que requiere permiso del tribunal para renunciar a la representación. Cuando el tribunal entienda que los mejores intereses de la justicia así lo requieren, podrá ordenar que un abogado o continúe la representación, aunque existan fundamentos para permitir la renuncia.

Al terminar la representación, el abogado o la abogada tomará las medidas que sean razonables para proteger los intereses del cliente, tales como notificar con tiempo suficiente al cliente, conceder tiempo para que el cliente obtenga nueva representación, entregar al cliente documentos y propiedad a los cuales tenga derecho y devolver al cliente cualquier adelanto de honorarios que no hayan sido devengados. El abogado o la abogada podrá retener aquellos documentos relacionados con el cliente a los cuales tenga derecho.

Artículo 16.- Venta de una práctica profesional.- Un abogado, una abogada o un bufete podrá vender o comprar una práctica profesional legal, siempre y cuando se satisfagan las siguientes condiciones:

1. Que la práctica profesional se venda en su totalidad a otro abogado, otra abogada, otro bufete o a una combinación de estos;
2. Que se envíe notificación escrita a cada uno de los clientes del abogado, la abogada o del bufete que vende, informando la intención de vender y el derecho del cliente a contratar otro abogado, otra abogada u otro bufete, o a que se le entregue el expediente y todos los documentos del caso;
3. Que se informe al cliente que de no contestar u objetar en el término de noventa (90) días, se podrá presumir que no existe objeción de su parte a que el asunto se transfiera al abogado, abogada o bufete que habrá de comprar;
4. La venta de la práctica legal de un abogado, una abogada o un bufete no conllevará aumento de los honorarios que se estaban cobrando al cliente hasta el momento de la venta.

Un abogado, una abogada o un bufete que compra la práctica profesional de un abogado o una abogada que ha fallecido o se ha incapacitado, deberá cumplir con los mismos requisitos previamente establecidos para la compra de una práctica profesional legal.

Artículo 17.- Deberes hacia un posible cliente.- Un posible cliente es una persona que consulta con un abogado o una abogada con miras a establecer una relación profesional para un asunto.

Aun cuando la consulta no culmine en una relación profesional con el posible cliente, el abogado consultado no deberá usar o divulgar la información obtenida en la consulta, excepto lo permitido por las Reglas de los artículos 5 y 8 en relación con clientes actuales o anteriores.

Ni el abogado o la abogada que esté impedida bajo las disposiciones del segundo inciso, ni el abogado o la abogada que esté descalificada por imputación bajo la Regla del artículo 9, podrán representar en el mismo asunto o en un asunto relacionado a un cliente que tenga intereses sustancialmente adversos a los del posible cliente, si el abogado o la abogada recibió información de parte del posible

cliente que podría perjudicar significativamente a éste en el asunto consultado, excepto lo dispuesto en el último inciso.

Se permite la representación si:

1. Tanto el cliente afectado como el posible cliente dan por escrito su consentimiento informado por escrito a la representación; o,
2. El abogado o la abogada que recibió la información confidencial tomó los pasos necesarios para evitar recibir más información de la necesaria para hacer la determinación de si representaría al posible cliente y se aísla a ese abogado o esa abogada según lo dispone la Regla del artículo 10.

CAPÍTULO II EL ABOGADO O LA ABOGADA COMO CONSEJEROS

Artículo 18.- Responsabilidades del abogado o la abogada como consejera.-

Al representar a un cliente, el abogado o la abogada ejercerá un criterio profesional independiente y ofrecerá su consejo honesto y sincero. Dicho consejo incluirá tanto las ventajas, desventajas y posibles consecuencias que conlleve la acción propuesta al cliente.

Al asesorar al cliente, el abogado o la abogada hará referencia no sólo al derecho, sino a cualquier otro factor relevante a la situación del cliente, entre los cuales se encuentran social y político, factores de tipo moral, económico, etc. Con relación a estos factores, deberá incluir:

1. La forma en que los factores de índole moral y éticos intervienen en la aplicación del derecho; y,
2. La recomendación al cliente de buscar asesoría de profesionales expertos cuando sea pertinente. En estos casos, la asesoría del abogado o la abogada incluirá la discusión con el cliente de los efectos legales de las recomendaciones hechas por los profesionales consultados y la recomendación del curso de acción a seguir frente a las opiniones conflictivas por parte de dichos profesionales.

La solicitud de un cliente de obtener estrictamente asesoría técnico-legal no releva al abogado o la abogada del deber de asesorar a dicho cliente sobre cualquier otro factor relevante al asunto presentado.

Artículo 19.- El abogado o la abogada como evaluadora neutral.- Un abogado o una abogada actúa como evaluadora neutral cuando ayuda a dos o más personas quienes no son sus clientes a solucionar las disputas que presentan éstas.

Un abogado que actúa como evaluador neutral deberá informar a las partes que no representa a ninguna. Cuando el abogado o la abogada sabe o razonablemente debe saber que una de las partes no comprende su participación como evaluadora neutral, le explicará la diferencia entre la función de un abogado o abogada como evaluadora neutral y la función de un abogado o una abogada como representante de un cliente.

Artículo 20.- Responsabilidades del abogado o la abogada al evaluar asuntos para uso de terceros.- El abogado o la abogada podrá evaluar un asunto que afecte a su cliente, para el uso por otra persona diferente al cliente cuando:

1. El abogado o la abogada razonablemente cree que hacer dicha evaluación es compatible con otros aspectos de su relación abogado-cliente;
2. El abogado o la abogada asesore al cliente sobre las implicaciones de dicha evaluación en cuanto a su función como abogado o abogada, en particular, de sus posibles responsabilidades para con terceros y del deber de revelar los hallazgos de dicha evaluación; y,
3. El cliente preste su consentimiento después de haber sido orientado al respecto.

La información relacionada con la evaluación se encuentra protegida por la Regla del artículo 5, con excepción de si se requiere la divulgación del contenido de un informe relacionado con dicha evaluación.

CAPÍTULO III EL ABOGADO O LA ABOGADA COMO LITIGANTE

Artículo 21.- Comparecencias meritorias.- El abogado o la abogada no presentará una reclamación o defensa, o formulará oposición a una controversia, a menos que tenga fundamentos legales razonables para su proceder. No obstante, se podrá argumentar de buena fe la revocación, modificación o extensión de una norma jurídica en casos de naturaleza constitucional y se podrá requerir que se prueben todos los elementos de la acción presentada.

Artículo 22.- Tramitación de las causas.- El abogado o la abogada hará un esfuerzo razonable para tramitar con prontitud la causa litigiosa de su cliente de acuerdo con los mejores intereses de éste.

Artículo 23.- Franqueza hacia el tribunal.- El abogado o la abogada no deberá a sabiendas:

- a) Hacer una manifestación falsa ante un tribunal;
- b) Dejar de divulgar un hecho ante un tribunal, cuando ello es necesario para evitar que el cliente cometa un acto criminal que el abogado o la abogada cree que resultará probablemente en muerte inminente o grave daño corporal;
- c) Dejar de divulgar un hecho sustancial ante un tribunal, cuando ello es necesario para evitar que el cliente cometa un acto fraudulento que pueda causar daño económico sustancial a terceros;
- d) Variar, ocultar o distorsionar las citas jurídicas, o suprimir parte de ellas, para transmitir una idea contraria al verdadero contexto de la cita jurídica; o,

- e) Ofrecer ante un tribunal evidencia que le consta es falsa. Si el abogado o la abogada ha ofrecido evidencia que luego se conoce que es falsa, deberá tomar las medidas remediales que sean razonables.

Los deberes enumerados en el primer inciso continúan hasta la conclusión del proceso.

El abogado o la abogada podrá rehusar ofrecer evidencia que razonablemente le consta que es falsa.

En un procedimiento ex parte, el abogado o la abogada deberá informar al tribunal de todo hecho sustancial conocido que le permita tomar una decisión informada, aún cuando tales hechos le sean adversos.

Artículo 24.- Conducta hacia la parte contraria y su representante legal.- El abogado o la abogada no deberá:

- a) Obstruir, alterar, destruir o esconder evidencia de cualquier género que tenga potencialmente valor probatorio, ni aconsejar o ayudar a una persona para que así actúe;
- b) Falsificar evidencia, ni colaborar con o aconsejar a un testigo para que testifique falsamente;
- c) Compensar a un testigo u ofrecer honorarios contingentes a un perito, más allá del pago de gastos que estuviere permitido por la ley;
- d) Desobedecer a sabiendas, o aconsejar a su cliente a que desobedezca, una orden o regla emitida por un tribunal, excepto que podrá expresar su opinión honesta cuando esté convencido o convencida de la ilegalidad o inconstitucionalidad de tal orden o regla, en cuyo caso deberá advertir al cliente sobre las consecuencias legales de desobedecerla, así como las posibilidades de éxito de cuestionarlas;
- e) Aludir durante un juicio a un asunto que el abogado o la abogada sabe que no es relevante o que no está sustentado por evidencia admisible, o declarar que tiene conocimiento personal de los hechos en controversia excepto cuando declare como testigo; o
- f) Solicitarle a una persona que no sea su cliente que se abstenga de ofrecer voluntariamente información relevante a otra parte, a menos que:
 - 1. La persona sea un familiar, empleado, o agente de su cliente; y
 - 2. El abogado o la abogada crea razonablemente que los intereses de la persona no se afectarán adversamente por abstenerse de dar tal información.
- g) Dejar de observar en sus gestiones profesionales una actitud de cooperación, respeto, cordialidad, honradez, civilidad, cortesía y sinceridad hacia sus compañeros de profesión.

Artículo 25.-Imparcialidad y decoro en el tribunal.- El abogado o la abogada no deberá:

- a) Intentar influir por medios indebidos al juez, jurado, miembro del panel de jurados u otro oficial en capacidad similar;
- b) Comunicarse con cualesquiera de las personas mencionadas en el inciso anterior durante el proceso respecto el asunto ante su consideración en ausencia de las demás partes, excepto que esté autorizado a ello por ley u orden judicial; y,
- c) Incurrir en conducta que tenga el efecto de entorpecer los trabajos de un juez o tribunal.

Artículo 26.- Publicidad sobre juicios.- El abogado o la abogada que esté participando o haya participado en la investigación o litigio de un asunto no podrá hacer una manifestación extrajudicial que un abogado o abogada sabe o razonablemente debe saber que será difundida a través de los medios de comunicación pública y que tendrá una probabilidad real de perjudicar sustancialmente el proceso adjudicativo.

No obstante el primer inciso, un abogado podrá hacer una manifestación que sea razonablemente necesaria para proteger a su cliente del efecto sustancialmente perjudicial de publicidad reciente no iniciada por el abogado o la abogada, la abogada o su cliente. Una manifestación hecha a tenor de este inciso se limitará a la información que sea necesaria para mitigar la publicidad adversa reciente.

Todo abogado o toda abogada que trabaje en un bufete o agencia de gobierno con un sujeto al primer inciso de este artículo, también deberá cumplir con dicho inciso.

Artículo 27.- El abogado o la abogada como testigo.- El abogado o la abogada no deberá representar a un cliente en una vista en la cual el propio abogado o la propia abogada será probablemente un testigo necesario, excepto cuando:

1. El testimonio se relaciona con un asunto que no está en controversia;
2. El testimonio se relaciona los servicios, naturaleza y el valor de los honorarios en el caso;
3. La descalificación del abogado o de la abogada como testigo ocasionaría un perjuicio sustancial al cliente.

El abogado o la abogada no deberá representar a un cliente en una vista en la cual su socio, socia u otro abogado o abogada de su bufete será probablemente llamada a declarar como testigo adverso a su cliente.

El abogado o la abogada no podrá ser llamada como testigo por la parte adversa a menos que se demuestre que la prueba que producirá tal testimonio no puede obtenerse por otros medios.

Artículo 28.- Deberes especiales de los fiscales.- Para cumplir con su deber primordial de procurar que se haga justicia, un fiscal deberá:

- a) Abstenerse de acusar a una persona cuando tiene base razonable para saber que no existe causa probable para imputar delito;
- b) Realizar esfuerzos razonables para asegurarse que a la persona imputada se le ha advertido de su derecho a estar asistido por abogado o abogada y del procedimiento para obtener dicha asistencia, y que se le ha ofrecido oportunidad razonable para conseguir representación legal;
- c) Abstenerse de solicitar a una persona imputada que renuncie derechos importantes anteriores al juicio, tales como el derecho a vista;
- d) Divulgar a tiempo a la defensa toda evidencia o información que sea exculpatoria o sirva para reducir el grado del delito imputado;
- e) Divulgar a la defensa y al tribunal toda información no privilegiada que pueda atenuar la pena a imponerse;
- f) Durante una investigación criminal, abstenerse de citar a un abogado para que produzca evidencia relacionada con un cliente actual o anterior a menos que el o la fiscal razonablemente crea que:
 1. La evidencia solicitada no está protegida por algún privilegio;
 2. La evidencia solicitada es esencial para completar una investigación o imputar un delito; y,
 3. No hay otra alternativa mejor para obtener dicha evidencia.
- g) Abstenerse de hacer comentarios extrajudiciales que tengan probabilidad de exacerbar la opinión pública en contra de una persona imputada, excepto cuando tales comentarios sean necesarios para informar al público sobre la naturaleza y alcance de las actuaciones de la fiscalía o de los cargos y persigan un interés legítimo del sistema de justicia criminal, y ejercer el cuidado razonable para evitar que investigadores, empleados del sistema de justicia criminal, u otras personas colaborando con el ministerio público, ofrezcan información o hagan manifestaciones extrajudiciales que la fiscalía sabe que están prohibidas.

CAPÍTULO IV RELACIÓN CON TERCEROS

Artículo 29.- Veracidad en opiniones a terceros.- Al representar a un cliente, el abogado o la abogada no deberá a sabiendas:

1. Hacer una aseveración falsa a un tercero sobre un hecho sustancial o sobre el derecho; o,
2. Dejar de divulgar a un tercero un hecho sustancial cuando tal divulgación sea necesaria para evitar un acto criminal o fraudulento de un cliente, a

menos que tal divulgación esté prohibida por la Regla contenida en el artículo 5.

Artículo 30.- Comunicación con personas representadas por abogado o abogada.- El abogado o la abogada que representa a un cliente no deberá comunicarse en relación con el asunto objeto de la representación, con otra persona a quien el abogado o la abogada le consta que tiene representación legal para dicho asunto, a menos que tenga para ello el consentimiento de dicho representante legal o esté autorizado a ello por ley u orden judicial.

Artículo 31.- Trato con personas sin representación legal.- Al tratar en representación de un cliente con una persona que no tiene representación legal, el abogado o la abogada deberá:

1. Divulgar desde el inicio su capacidad representativa; y,
2. Abstenerse de aconsejar o incurrir en conducta que pueda inducir a error a dicha persona.

Cuando el abogado o la abogada sabe, o razonablemente debe saber, que una persona que no tiene representación legal no entiende la función que tiene el abogado o la abogada en el asunto, deberá hacer esfuerzos razonables para corregir el malentendido.

El abogado o la abogada no debe ofrecer asesoramiento legal a una persona que no tiene representación legal, excepto aconsejarlo a que obtenga representación legal, si sabe o razonablemente debe saber que los intereses de esa persona están en conflicto con los de su cliente o tienen posibilidad razonable de estarlo.

Artículo 32.- Respeto a los derechos de terceros.- El abogado o la abogada que representa a un cliente, no deberá usar medios cuyo único propósito sea ridiculizar, causar demora u hostigar a un tercero. Asimismo, el abogado o la abogada que representa a un cliente no deberá usar métodos para obtener evidencia que violen derechos de un tercero.

Al comunicarse con terceras personas, un abogado no deberá solicitar información que sabe o razonablemente debería saber que está protegida por un privilegio.

El abogado o la abogada que recibe un documento y que tiene razones para creer que el documento fue enviado inadvertidamente deberá notificar inmediatamente al remitente.

CAPÍTULO V BUFETES Y SOCIEDADES PROFESIONALES

Artículo 33.- Responsabilidades de abogados o abogadas con funciones de supervisión.- Un socio o una socia de un bufete deberá hacer un esfuerzo razonable para que el bufete ponga en efecto medidas que aseguren que todos los abogados y las abogadas del bufete cumplan con las reglas de conducta profesional.

El abogado o la abogada que supervise a otro abogado u otra abogada deberá hacer un esfuerzo razonable para asegurar que el abogado o la abogada supervisada cumpla con las reglas de conducta profesional.

El abogado o la abogada será responsable por la violación de las reglas de conducta profesional por otro abogado u otra abogada cuando:

1. El abogado o la abogada ordena tal conducta o, con conocimiento específico de la misma, la confirma; o,
2. El abogado o la abogada es socio o socia del bufete en el cual ejerce control sobre el otro abogado u otra abogada, o le supervisa directamente, y sabe de la conducta cuando sus consecuencias se podían evitar o mitigar, pero no toma acción alguna para remediar la situación.

Artículo 34.- Responsabilidades del abogado o la abogada supervisado.- El abogado o la abogada estará obligado a cumplir con las reglas de conducta profesional, aunque actúe bajo la dirección de otra persona.

El abogado o la abogada supervisada por otro abogado u otra abogada, no violará las reglas de conducta profesional si dicho abogado o dicha abogada actúa conforme al juicio razonable del abogado supervisor sobre un asunto de derecho argüible.

Artículo 35.- Responsabilidades por la conducta de asistentes que no son abogados.- Con respecto a una persona que no es abogada que sea contratada por un abogado o por la entidad para la cual trabaja:

1. Un socio o socia de un bufete deberá hacer un esfuerzo razonable para que el bufete ponga en efecto medidas que aseguren que la conducta de la persona que no es abogada cumpla con las obligaciones profesionales de la abogacía.

Un abogado que supervisa a una persona que no es abogada deberá hacer un esfuerzo razonable para asegurar que la conducta de esa persona cumpla con las obligaciones profesionales de la abogacía.

Un abogado será responsable de la conducta de esa persona si esa conducta constituiría una violación de las reglas de conducta profesional cuando:

1. El abogado o la abogada ordena tal conducta o, con conocimiento específico de la misma, la confirma; o,
2. El abogado o la abogada es socia de un bufete para el cual la persona que no es abogada ha sido contratada, o supervisa a esa persona, y sabe de la conducta cuando sus consecuencias se podían evitar o mitigar, pero no tomó acción alguna para remediar la situación.

Artículo 36.- Independencia profesional del abogado o la abogada.- Un abogado, una abogada o un bufete no compartirá honorarios con una persona que no es abogada, excepto que:

1. Un acuerdo entre un abogado o una abogada y el bufete, socio, socia, asociado o asociada podrá proveer para el pago de dinero, por un período de tiempo razonable luego del fallecimiento del abogado o la abogada, al patrimonio del abogado o la abogada o a una o más personas en particular;
2. Un abogado o una abogada que compre la práctica de un abogado o una abogada fallecida, incapacitada o desaparecida, podrá, conforme a las disposiciones de la Regla del artículo 16, pagar al patrimonio u otro representante de ese abogado o esa abogada el precio acordado; y,
3. Un abogado, una abogada o un bufete podrá incluir a empleados que no son abogados o abogadas en un plan de compensación o retiro, aunque el plan se base totalmente o en parte en un arreglo para compartir los beneficios.

Un abogado no deberá formar una sociedad con una persona que no es abogada si cualesquiera de las actividades de la sociedad consiste en la práctica de la abogacía.

Un abogado no deberá permitir que una persona que lo recomienda, lo emplea o le paga por rendir servicios legales a otra persona, dirija o controle su juicio profesional.

Un abogado no deberá rendir servicios profesionales a través de una corporación profesional o asociación autorizada para practicar la abogacía con fines pecuniarios, si:

1. Una persona que no es abogada posee algún interés en la entidad, excepto por un período razonable luego de la muerte de un abogado que tenía interés económico en la entidad; y,
2. Una persona que no es abogada tiene el derecho de dirigir o controlar el juicio profesional del abogado o la abogada.

Artículo 37.- Restricciones al derecho de ejercer la abogacía.- Un abogado o abogada no deberá participar en:

1. Un acuerdo de trabajo que restrinja los derechos de un abogado o una abogada de ejercer la abogacía una vez termine la relación; o
2. Un acuerdo en el cual la restricción en el derecho del abogado o la abogada a ejercer la abogacía es parte de la transacción de una controversia entre partes privadas.

CAPÍTULO VI INFORMACIÓN SOBRE SERVICIOS LEGALES

Artículo 38.- Comunicaciones concernientes a los servicios de abogados.- El abogado o la abogada no deberá difundir información falsa o engañosa relacionada con su persona o sus servicios.

Artículo 39.- Anuncios.- Sujeto a los requisitos de que se expresan en los siguientes artículos, un abogado podrá anunciar sus servicios a través de

cualquier medio de comunicación pública, o a través de comunicaciones escritas, grabadas o electrónicas.

El abogado o la abogada deberá mantener una copia del anuncio durante dos años a partir de su última divulgación, conjuntamente con un récord de cuándo y dónde se divulgó.

Cualquier anuncio que se haga de conformidad con esta regla deberá incluir por lo menos el nombre y apellido de un abogado o una abogada que se responsabilice por su contenido.

Artículo 40.- Gestiones para obtener servicios profesionales.- El abogado o la abogada no deberá, por sí o a través de otra persona:

1. Ofrecer personalmente o mediante comunicación telefónica o electrónica en vivo, y con ánimo de lucro, sus servicios a posibles clientes con quienes no haya tenido una relación profesional previa, o no tenga relación personal cercana o de parentesco;
2. Ofrecer beneficio, favor o compensación a cualquier persona para que le refiera asuntos que le pudieran generar clientela;
3. Aceptar asuntos referidos por una persona a cambio de beneficio, favor o compensación; o,
4. Ofrecer sus servicios profesionales aun cuando ello esté permitido si:
 - a. El abogado o la abogada sabe que el posible cliente no desea sus servicios; o,
 - b. Tal ofrecimiento conlleva coacción u hostigamiento.

Todo ofrecimiento de servicios profesionales dirigido mediante cualquier medio de comunicación a un posible cliente en particular indicará conspicuamente al inicio de la comunicación que se trata de material publicitario.

CAPÍTULO VII LA INTEGRIDAD DE LA PROFESIÓN

Artículo 41.- Falsos testimonios en concursos o en asuntos disciplinarios.- Un abogado no podrá dar una declaración de hechos falsos a sabiendas; o, dejar de suministrar información pertinente en un proceso de selección o en un proceso disciplinario, excepto si se tratara de información protegida por la Regla del artículo 5.

Artículo 42.- Obligación de informar conducta impropia.- El abogado o la abogada que sabe o razonablemente debe saber que otro abogado u otra abogada ha incurrido en una violación a estas reglas que incida sustancialmente sobre la honestidad, confiabilidad o capacidad de dicho abogado o dicha abogada deberá informarlo a las autoridades pertinentes.

El abogado o la abogada que sabe o razonablemente debe saber que un juez ha incurrido en una violación a las reglas de ética judicial que incida sustancialmente sobre la capacidad de dicho juez para desempeñar su cargo deberá informarlo a las autoridades pertinentes.

Esta regla no requiere divulgar información protegida por la Regla contenida en el artículo 5 sobre confidencialidad entre abogado o abogada y cliente.

Artículo 43.- Conducta Impropia.- Constituirá conducta impropia de un abogado o una abogada:

- a) Violar o intentar violar las reglas sobre conducta profesional que contiene este Código directamente o a través de otra persona y ayudar o inducir a otro a que viole o intente violar dichas reglas;
- b) Incurrir en conducta que refleje carencia de aptitud para ejercer la profesión, falta de confiabilidad, deshonestidad, fraude, engaño o falsa representación; disponiéndose, que cuando tal conducta constituya delito grave cometido en conexión con la práctica de la profesión, o delito grave que incluya fraude como uno de sus elementos.
- c) Incurrir durante el transcurso de un proceso judicial o administrativo en conducta perjudicial a la administración de la justicia;
- d) Incurrir durante el transcurso de un proceso judicial o administrativo en discriminación por razón de raza, color, nacimiento, origen, condición socio-económica, ideas políticas o religiosas, condición física, edad, género u orientación sexual, respecto a clientes, litigantes, testigos, miembros de la judicatura, abogados y abogadas de las demás partes, jurados y personal del tribunal;
- e) Decir o insinuar que puede influenciar impropiamente en la decisión de una agencia o de un funcionario o de obtener resultados a través de mecanismos que violen estas Reglas de Conducta Profesional; o,
- f) Facilitar que un juez incurra en violación de las reglas aplicables sobre conducta judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Socializar este Código con los Colegios de Abogados del país, para que hagan aportes para que de ser el caso, tomarlos en cuenta mediante reforma de este documento antes de que éste entre a regir, en seis meses.

SEGUNDA.- Dirigir, a través de la Escuela de la Función Judicial, un proceso de acreditación a los abogados sobre el conocimiento de estas normas, que será requisito para ejercer judicial o extrajudicialmente. El tiempo y forma para hacerlo lo definirá la Escuela, según convenga desde el punto de vista logístico y pedagógico. La Escuela de la Función Judicial deberá planificar y ejecutar de inmediato y prioritariamente este examen, requisito para ejercer, y como máximo

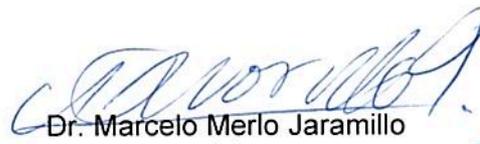
tomará seis meses en examinar a todos los abogados en libre ejercicio que se hayan inscrito para el efecto de rendir dicho examen. Sea como fuere, aún si la Escuela no ejecutare esta disposición en seis meses desde la publicación de este instrumento, serán de obligatorio cumplimiento las normas de este Código de Conducta para los Abogados y Abogadas en el patrocinio de las causas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias de la Dirección General; la Escuela de la Función Judicial; Direcciones Nacionales; y, las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia en seis meses a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

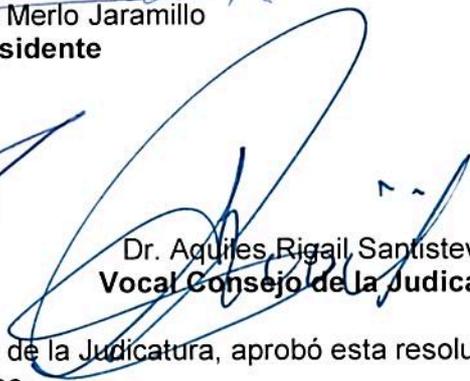
Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.



Dr. Marcelo Merlo Jaramillo
Presidente



Ab. Zobeida Aragundi Foyain
Vocal Consejo de la Judicatura



Dr. Aquiles Rigail Santistevan
Vocal Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.



Ab. Jéssica Priscila Yungalcela Jiménez Mgs.
Secretaria General